



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00198-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MIGUEL ÁNGEL TOVAR CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.204.977, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

b) Se dispuso vincular a:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Presento derecho de petición ante el accionado desde el día 16 de enero de 2023, mediante canal PQRSD.
- La petición fue radicada de manera virtual bajo el número de radicado 1-2023- 002882; hora de radicación 14:58.
- El día 25 de abril de 2023, llamó en dos ocasiones, a la línea 3811700 y el asesor en la última llamada le indicó que la petición la tenía una funcionaria y que el día 26 de abril



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2023 el Ministerio de Hacienda le enviaría la respuesta a su dirección electrónica miguel.tovar@icloud.com.

- Han pasado cuatro (4) meses aproximadamente y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, proceda a resolver de fondo el derecho de petición.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en su informe manifiesta que:

- No ha vulnerado, ni por acción u omisión, el derecho fundamental de petición del accionante, puesto que oportunamente dio traslado de la petición radicada bajo el número 1-2023-002882 a la Secretaria de Hacienda Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante el radicado de salida 2-2023-00237, con la respectiva comunicación del traslado al accionante mediante oficio con radicado de salida número 2-2023-002338 el 19 de enero de 2023 en donde se le informo al ciudadano mediante correo electrónico
- Por lo anterior solicita negar la presente acción de tutela.

b) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** guardó silencio dentro del término otorgado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el accionante, por cuenta de la no contestación de la petición de fecha 16 de enero de 2023 rad n.º 1-2023-002882?

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

(...)

4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación

(...)”.

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por la accionante el 16 de enero de 2023 y, el segundo, atendiendo a que es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las personas contra quienes se interpone la acción de tutela.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** guardó silencio cuando se le corrió traslado de la acción de tutela. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de la citada dependencia, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 260 de 2019 señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”. (Subrayado fuera de texto)

Es pues la presunción de veracidad un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política).²

Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por el accionante y por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene que el accionante, formuló solicitud ante dicha cartera ministerial el 16 de enero de 2023 (rad. 1-2023-002882).

1. PQRSD- Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias		
Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
1-2023-002882	16/01/2023 14:58	16/01/2023 14:58

Verifique documento firmado digitalmente en: <http://sede.tribecol.gov.co>

Formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos, Solicitudes, Denuncias

¿ Tipo de solicitud : **Petición**

¿ Desea presentar su PQRSD Anónimamente? : **NO**

¿ Tipo documento : **CC** ¿ Número Documento : **80204977**

¿ Nombres o Razón soc. : **miguel tovar**

¿ Usted desea ser notificado del trámite y/o respuesta de esta solicitud? : **SI**

¿ Seleccione el medio por el cual desea ser notificado de esta solicitud : **Correo Electrónico**

¿ Correo Electrónico donde desea recibir respuesta : **miguel.tovar@cloud.com**

¿ Digite su correo nuevamente : **veronica.gomez@solucioneslegales.net.co**

¿ Usted desea adjuntar documentos a esta solicitud? : **NO**

Nota:

Describa de forma clara, sencilla y breve su PQRSD, recuerde que si desea ampliar su requerimiento puede indicarle al sistema que SI desea adjuntar documentos a esta solicitud.

Resume brevemente el asunto de esta solicitud mínimo (10) y máximo (100) caracteres:

Asunto:

REEMBOLSO DE DINERO POR ERROR DE MIN HACIENDA

² Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicha solicitud fue atendida el 19 de enero de 2023 con comunicación Radicado: 2-2023-002338, en la que se le puso de presente al peticionario que carecía de competencia para resolver de fondo su solicitud, sin embargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se procedía a remitir la misma ante la autoridad competente, esto es, la Secretaría Distrital de Hacienda.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

4.1.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Señor
MIGUEL TOVAR
Correo electrónico: miguel.tovar@icloud.com

Radicado entrada 1-2023-002882
No. Expediente 320/2023/DERECPETIC

Asunto: Correo electrónico con radicado No. 1-2023-002282 de enero 16 de 2023.

Respetado señor Tovar,

Este Ministerio ha recibido el derecho de petición identificado en el asunto, radicado a través del Formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos, Solicitudes, Denuncias, referido al pago de impuesto vehicular, y para tal efecto señala lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO SOLICITAR EL REEMBOLSO DE LA SUMA EQUIVALENTE A \$7775.000 DE PESOS MONEDA CORRIENTE, PAGADOS POR MI PARTE A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA (ADJUNTO SOPORTE DE PAGO), POR CONCEPTO DE SANCIONES E INTERESES, ELLO A CONSECUENCIA QUE SU ENTIDAD LIQUIDO SU EL PAGO DE IMPUESTOS RELACIONADO AL VEHICULO BMW - M235I F22 COUPE TP DE PLACAS UTN248 DE FORMA ERRÓNEA, HECHO DEL CUAL NO SOY YO RESPONSABLE, POR TANTO EXIJO SE PROCEDA A REALIZAR LA VALIDACION Y CORRECCION A QUE HAYA LUGAR Y SE REEMBOLSE LA SUMA YA INDICADA, Y SEA PAGADA A LA CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA NO. 91224377041 DE LA QUE SOY TITULAR, Y ADJUNTO CERTIFICACION BANCARIA Y DEMÁS SOPORTES AL CASO."

Sobre el particular, sea lo primero indicar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, gestor de la política fiscal del país, tiene asignadas, legal y constitucionalmente, funciones claras y específicas, consignadas en el Decreto 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público", dentro de las cuales no se encuentran las correspondientes a la administración y recaudo de los impuestos territoriales, como el impuesto sobre vehículos.

No obstante, le informamos que el impuesto sobre vehículos automotores se encuentra



Radicado: 2-2023-002338
Bogotá D.C., 19 de enero de 2023 18:59

Validar documento firmado electrónicamente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Codigo QR para validar el documento firmado electrónicamente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Comprobante de Envío

eSignaBox Colombia CERTIFICA que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con número de identificación 8999990902, ha enviado una Comunicación que corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto detallado en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de eSignaBox Colombia el 2023-ene-19 19:00:19 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: correocertificado@minhacienda.gov.co
Destinatario: miguel.tovar@icloud.com
Asunto: **Radicado de salida 2-2023-002338**

Constancia de envío: **2023-ene-19 19:00:19 COT**
IP: **ComCert API**

Constancia de entrega en servidor destino: **2023-ene-19 19:00:19 COT**
IP: **Response from MTA 17.57.156.24: 250 2.0.0 Ok: queued as 52FE92D8014F**

Constancia de entrega en buzón: **2023-ene-20 07:39:25 COT**
IP: **172.225.250.98** - Sistema Operativo: **Unknown** - Navegador: **Mozilla**

Constancia de lectura, número 1: **2023-ene-21 23:32:10 COT**
IP: **181.52.95.69** - Sistema Operativo: **Windows 10** - Navegador: **Chrome 10 - 109**

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Ahora bien, del traslado en cita fue adosada la comunicación Radicado: 2-2023-002337, dirigida a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, la cual fue remitida a través de correo electrónico el mismo 19 de enero de 2023.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Comprobante de Envío

eSignaBox Colombia CERTIFICA que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con número de identificación 8999990902, ha enviado una Comunicación que corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto detallado en las páginas siguientes:
Fue enviado, según consta en los registros de eSignaBox Colombia el 2023-ene-19 18:58:57 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: correocertificado@minhacienda.gov.co
Destinatario: radicacion_virtual@shd.gov.co
Asunto: **Radicado de salida 2-2023-002337**

Constancia de envío: **2023-ene-19 18:58:57 COT**
IP: **ComCert API**

Constancia de entrega en servidor destino: **2023-ene-19 18:58:57 COT**
IP: **Response from MTA 104.47.51.110: 250 2.6.0 01020185cc78a5e9-4061199c-1aeb-4206-a14c-4135dac95a9e-000000@eu-west-1.amazonaws.com [InternalId=75917841954462, Hostname=BN0PR20MB3958.namprd20.prod.outlook.com] 19512 bytes in 0.039, 488.234 KB/sec Queued mail for delivery**

Constancia de entrega en buzón: **2023-ene-20 07:45:17 COT**
IP: **186.117.206.151 - Sistema Operativo: Windows 10 - Navegador: Chrome 10 - 109**

Constancia de lectura, número 1: **2023-ene-20 16:22:55 COT**
IP: **186.117.206.151 - Sistema Operativo: Windows 10 - Navegador: Chrome 10 - 109**

Como ya se dijo en líneas anteriores, vinculada la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá para efectos de que ejerciera su derecho a la defensa, y a su vez indicara a esta Despacho si fue contestada la petición del señor MIGUEL ÁNGEL TOVAR CAMACHO, de la cual se le corrió traslado el 19 de enero de 2023 y, en caso afirmativo allegara copia de dicha respuesta junto con constancia de entrega a la accionante, esta optó por guardar silencio.

Ha sido clara la jurisprudencia constitucional al establecer que el derecho de petición es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, así lo esbozó en sentencia T-274 de 2020, donde indicó:

*“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que **el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.***

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser **clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **precisa**, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; **congruente**, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior y en aplicación a la presunción de veracidad, se advierte que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante ya que no se ha dado contestación dentro de los términos



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fijados por la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el amparo deprecado y, por consiguiente, se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a resolver de fondo sobre la petición del señor MIGUEL ÁNGEL TOVAR CAMACHO, de la cual se le corrió traslado el 19 de enero de 2023 con comunicación Radicado: 2-2023-002337 emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Respecto al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, no se emitirá orden alguna.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MIGUEL ÁNGEL TOVAR CAMACHO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a resolver de fondo sobre la petición del señor MIGUEL ÁNGEL TOVAR CAMACHO, de la cual se le corrió traslado el 19 de enero de 2023 con comunicación Radicado: 2-2023-002337 emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.